



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2022-00118-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ</b>
<b>BENEFICIARIO</b>	:	<b>BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>COOSALUD E.P.S. S.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, contra COOSALUD E.P.S. S.A.

### **ANTECEDENTES**

La señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que posteriormente a la realización de estudios genéticos y valoración por la especialista en genética, su hijo fue diagnosticado con Distrofia Muscular de Duchenne, enfermedad producida por una alteración genética.

Menciona la accionante, que la enfermedad que padece su hijo, ocasiona una lesión neuromuscular manifestando una atrofia y debilidad progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales como son el corazón y los pulmones, producida por diferentes tipos de mutaciones entre ellas la mutación Nonsense (cambio específico en el ADN que lleva a la formación de una proteína incompleta, no funcional).

Declara la accionante, que para el manejo de este tipo de mutación existe el medicamento denominado Atalureno, el cual corresponde al único medicamento para el manejo específico de Distrofia Muscular de Duchenne.

Señala la accionante, que el día Seis (06) de Septiembre de 2022 el Neuropediatra tratante le formuló a su hijo el medicamento denominado Atalureno, para tratar la enfermedad que padece.

Indica la accionante, que el día Catorce (14) de Septiembre de 2022 fue radicada la fórmula en Invima, para que generara autorización de importación y así pudiera su hijo acceder a dicho medicamento.

Dice la accionante, que el día Dieciocho (18) de Noviembre de 2022 el Invima emitió autorización de importación del medicamento Ataluren.

Expresa la accionante, que su hijo no ha recibido su medicamento puesto que la accionada no ha hecho entrega del mismo, limitando el acceso al único tratamiento específico para tratar la patología que padece, afectando el tratamiento de su hijo y sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, ya que está evitando que sea tratado con el medicamento adecuado para mejorar su calidad y expectativa de vida de manera pronta.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Refiere la accionante, que a su hijo también le han sido ordenadas citas de Fisiatría, Psicología y Nutrición, que aún no han sido asignadas, afectando de esta manera el progreso del tratamiento del menor.

Narra la accionante, que su hijo cuenta con prescripción médica del Neuropediatra tratante, quien decidió el tratamiento a suministrar con su debida justificación, demostrando de esta manera que la petición del medicamento no es una solicitud caprichosa y sin fundamento.

Finalmente explica la accionante, que la enfermedad que padece su hijo se encuentra en el listado de enfermedades huérfanas conforme al anexo de la Resolución No. 5265 de 2018, además la Ley Estatutaria de la Salud (Ley 1751 de 2015) le ha otorgado una protección especial a los pacientes que padezcan de estas enfermedades, para que puedan tener una protección especial y se les garantice el acceso a los tratamientos que correspondan.

## **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Coosalud E.P.S. que haga entrega del medicamento Atalureno, sin dilaciones y excusas y en las oportunidades como lo prescriba el médico tratante. Así mismo solicita que le sean asignadas las citas pendientes para Psicología, Nutrición y Fisiatría. Finalmente requiere tratamiento integral para su hijo Brayan José Arrieta Farelo, teniendo en cuenta su condición de salud.

## **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciséis (16) de Diciembre de la anualidad pasada, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. En cuanto a la medida provisional solicitada respecto a que se ordenara a la E.P.S accionada que de manera inmediata suministrara el medicamento requerido por su hijo, este Despacho Judicial la negó por considerar que la misma es objeto de estudio dentro de la presente acción de tutela

### **De la posición de COOSALUD E.P.S. S.A.**

La accionada a través de escrito de fecha Once (11) de Enero del presente año, suscrito por el Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregoces, manifiesta que COOSALUD E.P.S S.A le ha prestado y suministrado todos los servicios de salud al afiliado BRAYAN JOSE ARRIETA FARELO, con miras a la recuperación e integración social al menor, instituidos en las fuentes normativas tales como la Ley estatutaria en salud 1751 de 2015 artículo 15, artículo 8 de la misma norma, Resolución 2808 de 2022 (Nuevo Plan De Beneficios En Salud). Indica la accionada, que la prestación de los servicios de salud brindados, no se han suministrado de manera fraccionada, estos se han suministrado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Alega la accionada, que en aras de ejercer su derecho de contradicción, defensa y debido proceso como bien lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se permiten manifestar que le han venido prestando los servicios de



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

salud de manera oportuna, integral y con calidad al menor beneficiario de esta acción constitucional, siendo garante de la buena prestación de los servicios. Señala la accionada, que en cuanto al suministro del medicamento Atalureno esta es una tecnología en salud de difícil consecución, un medicamento no disponible, por lo que se encuentran gestionando su entrega al paciente. Dice la accionada, que en el presente caso se configura la circunstancia de carencia actual del objeto por hecho superado por encontrar que el objeto de la presente acción de tutela fue cumplida a cabalidad.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La vinculada a través de escrito de fecha de recibido Diecinueve (19) de Diciembre de 2022 suscrito por la Doctora Malory Patricia Saltaren Ramirez, Abogada Contratista del Área de Jurídica de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, menciona que constataron en la página del ADRES que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado en la administradora Coosalud EPS. Manifiesta la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaria Seccional de Salud como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 a partir del 31 de Diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. "Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas". Indica la vinculada, que carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por la accionante, entendiéndose entonces que en el presente amparo constitucional opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991. La vinculada solicita que se desvincule del presente trámite constitucional.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**De la posición del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

El vinculado mediante escrito de fecha de recibido Diecinueve (19) de Enero de la presente anualidad, suscrito por la Doctora María Margarita Jaramillo Pineda, Jefe Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, menciona que no le compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez constitucional, por cuanto el Invima circunscribe su actividad principalmente a otorgar el Registro Sanitario y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención. Señala el vinculado, que es la E.P.S. de la accionante la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad. Indica el vinculado, que a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente y aplicable, son las



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

entidades promotoras de salud quienes en el marco de sus obligaciones brindan a los usuarios todos los servicios y tecnologías requeridos para salvaguardar la vida o mitigar los efectos degenerativos de las patologías diagnosticadas. Manifiesta el vinculado, que mediante radicado No. 20221211429 del 14/09/2022 el importador Audifarma S.A. inició solicitud de importación del medicamento. Menciona el vinculado, que una vez estudiada la solicitud presentada por el importador Audifarma S.A. concedió autorización No. 2022000707 del 18/11/2022 para ser usado en el paciente Brayan José Arrieta Farelo el vital No disponible Agaleren Translarna 250 Mg, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo desde el día 18 de Noviembre de 2022. Dice el vinculado, que le corresponde tanto a la entidad prestadora de salud Coosalud E.P.S. y/o como el importador Audifarma S.A. hacer la entrega del medicamento requerido por el paciente Brayan Jose Arrieta Farelo. Solicita el vinculado, que sea desestimada la pretensión de amparo del derecho fundamental en contra del Invima toda vez que no ha existido vulneración actual por acción u omisión de su parte.

**De la posición de AUDIFARMA S.A.**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente.**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 18 al 135; las allegadas por la accionada COOSALUD E.P.S S.A. visibles a folios 149 al 182; las allegadas por la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL visibles a folios 144 al 148; las allegadas por la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA visibles a folios 186 al 210.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

**1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, debido a la negación de la encausada de suministrarle a su hijo el medicamento ATALURENO prescrito por su médico tratante, para tratar la patología que padece y de autorizarle las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría.

**2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

**3) Derechos Fundamentales Invocados**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

**3.1.) Derecho a la Salud**

Está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se*

---

<sup>1</sup> T195-2011



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”. [19] Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

*"(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

*(ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

*(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse.”*

Respecto al derecho a la salud de los niños como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes fallos indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"...El derecho a la salud y la seguridad social de los niños son fundamentales por mandato expreso de la Constitución. La jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido uniforme en explicar la doble categorización que se predica de los derechos de los niños en el estado colombiano, la cual está materializada en el artículo 44 de la Constitución cuando expresa:*

*"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...) los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

*Los derechos de los niños son **fundamentales y prevalentes**, características que les fueron otorgadas con la finalidad de garantizar la protección especial de la que son titulares y la especial atención con que se*

<sup>2</sup> sentencia T-039-08

<sup>3</sup> Sentencia SU-225/98, T-415/98 y T-864/99, T-887/99, T-179/00, T-597/01, C-839/01, entre otras.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*debe salvaguardar el proceso de desarrollo y formación de los mismos. Sobre el particular esta Corporación ha explicado<sup>4</sup>:*

*"Por una parte, en su inicio, el artículo 44 establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional,<sup>5</sup> dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.*

*"El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, sino es posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos".<sup>6</sup>*

*El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgo o eventualidades hacen a los niños, **sujetos de especial protección constitucional.***

*La Constitución Colombiana de 1991 no ha hecho en este sentido nada diferente que reproducir lo que los pactos y tratados internacionales han establecido. De igual manera, cabe recordar, que tales instrumentos del derecho internacional, han sido ratificados por la República de Colombia, y por su materia, se entienden incluidos en el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política."*

### **3.2.) Derecho a la Vida Digna**

Está consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

En cuanto al derecho a la Vida Digna la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional enseña:

*"...el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo*

<sup>4</sup> Sentencia T-510/03. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Con relación a la fundamentalidad de los derechos de los niños ver entre otras sentencias T-402/92 y SU-043/95

<sup>6</sup> Sentencia C-157/02. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados...”.*

La dignidad humana, no es una facultad de la persona para adquirirla o para que el Estado se la conceda, ésta es un atributo esencial, inherente al individuo, por lo tanto el derecho fundamental se refiere a que se le dé el trato a la persona para que se le respete completamente la dignidad de ser humano, es un derecho en el que implica al Estado tanto obligaciones de no hacer como de hacer.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

**CASO CONCRETO**

La accionante, depreca la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada de suministrarle a su hijo el medicamento ATALURENO prescrito por su médico tratante, para tratar la patología que padece y de autorizarle las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Once (11) de Enero del presente año, suscrito por el Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregoces, manifiesta que COOSALUD E.P.S S.A le ha prestado y suministrado todos los servicios de salud al afiliado BRAYAN JOSE ARRIETA FARELO, con miras a la recuperación e integración social al menor, instituidos en las fuentes normativas tales como la Ley estatutaria en salud 1751 de 2015 artículo 15, artículo 8 de la misma norma, Resolución 2808 de 2022 (Nuevo Plan De Beneficios En Salud). Indica la accionada, que la prestación de los servicios de salud brindados, no se han suministrado de manera fraccionada, estos se han suministrado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. Alega la accionada, que en aras de ejercer su derecho de contradicción, defensa y debido proceso como bien lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se permiten manifestar que le han venido prestando los servicios de salud de manera oportuna, integral y con calidad al menor beneficiario de esta acción constitucional, siendo garante de la buena prestación de los servicios. Señala la accionada, que en cuanto al suministro del medicamento Atalureno esta es una tecnología en salud de difícil consecución, un medicamento no disponible, por lo que se encuentran gestionando su entrega al paciente. Dice la accionada, que en el presente caso se configura la circunstancia de carencia actual del objeto por hecho superado por encontrar que el objeto de la presente acción de tutela fue cumplida a cabalidad.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

La vinculada Secretaria de Salud Departamental del Magdalena, a través de escrito de fecha de recibido Diecinueve (19) de Diciembre de 2022 suscrito por la Doctora Malory Patricia Saltaren Ramírez, Abogada Contratista del Área de Jurídica de la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, menciona que constataron en la página del ADRES que la accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado en la administradora Coosalud EPS. Manifiesta la vinculada, que el Departamento del Magdalena- Secretaria Seccional de Salud como entidad territorial de salud tiene definida las competencias en la Ley 715 de 2001, artículo 43 y si bien es cierto en su momento era entidad pagadora de los servicios y tecnologías en salud no financiadas por el plan obligatorio, en la actualidad y en virtud de la derogatoria del numeral 43.2.2 a partir del 31 de Diciembre de 2019 por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, su competencia en prestación de servicios se restringe a lo que señala la misma Ley en el numeral 43.2.1. "Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas". Indica la vinculada, que carece de competencia para dar cumplimiento a todas las pretensiones esgrimidas por la accionante, entendiéndose entonces que en el presente amparo constitucional opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991. La vinculada solicita que se desvincule del presente trámite constitucional.

La vinculada Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

El vinculado Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, vencido el término de traslado guardó silencio.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por "salud" en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.

La salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, la Corte ha reconocido que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de "calidad de vida", pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de "bienestar" (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que ésta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.

En pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional ha expresado que la salud debe ser concebida como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental,*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.*

Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *"la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable"*.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* consagró el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Algunas disposiciones de esta Ley resultan relevantes para el estudio del presente caso, por lo que se indicaran a continuación:

El artículo 2 dispone que el goce de este derecho comprende *"el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas"*.

El artículo 6 establece entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud: i) el elemento de disponibilidad señala que el Estado debe garantizar la prestación de servicios, tecnologías e instituciones de salud a todos los usuarios; el elemento de accesibilidad prevé que *"[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto de las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural"*; el principio *pro homine* obliga a los actores del sistema de salud a interpretar las normas vigentes de la manera más favorable para la protección del derecho a la salud del usuario; el principio de prevalencia de derechos, en virtud del cual le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

El artículo 8 determina que los servicios de salud deberán ser suministrados de manera integral, es decir, completa y no fragmentada, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación. Además, "*[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*".

El artículo 11 reitera la atención prioritaria en salud que deben tener los niños, niñas y adolescentes y, además, los define como sujetos de especial protección junto con las personas que padecen enfermedades huérfanas, entre otros grupos de personas cuya atención no podrá ser "*limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica*".

El artículo 15 señala que los recursos públicos asignados a la salud no podrán usarse para financiar servicios y tecnologías en los que se advierte que: a) son destinados para fines cosméticos, no relacionados con la recuperación o el mantenimiento de la capacidad funcional o vital del paciente; b) no exista evidencia clínica sobre su seguridad y eficacia; c) no exista evidencia sobre su efectividad clínica; d) no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase experimental; f) los servicios tengan que ser prestados en otro país. No obstante, ordena la creación de un mecanismo para ampliar los beneficios de la ley y establece que "*[b]ajo ninguna circunstancia deberá entenderse que [estos] criterios de exclusión (...) afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas*".

Por otra parte, la Ley 1392 de 2010, define a las enfermedades huérfanas de la siguiente manera: "*son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas*". Esta Ley reconoce que las enfermedades huérfanas representan, por un lado, un problema especial en salud dada su baja prevalencia en la población y su elevado costo de atención (art. 1º) y, por el otro, un asunto de interés nacional dirigido a garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con dichas enfermedades (art. 3º). La Resolución No. 5265 del 27 de Noviembre de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social adopta el listado actual de enfermedades huérfanas.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es claro que el derecho a la salud en el caso de niños, niñas y adolescentes reviste una protección prevalente por parte del Estado que debe establecer medidas concretas y específicas para garantizar su atención integral. Así mismo, comporta una atención prioritaria que, en pacientes con enfermedades huérfanas, se dirige a brindar acceso oportuno a los servicios de salud, tratamiento y rehabilitación, sin limitaciones de tipo administrativo ni económico.

De igual manera se debe tener en cuenta, que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, la Corte en una de sus Sentencias estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud y desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona.

Dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio del Despacho, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993. La misión del INVIMA está enfocada en garantizar la salud pública en Colombia y ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico científico sobre los asuntos y productos de su competencia, que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva. Dentro de las funciones específicas que le han sido asignadas a esta entidad se encuentra la de *"[e]xpedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional"*. El registro sanitario es, por regla general, el documento que expide la autoridad sanitaria para que un determinado medicamento, que ha superado las evaluaciones farmacéuticas y legales previstas, pueda ser producido, importado y/o comercializado en el territorio nacional.

**La cobertura de servicios y tecnologías excluidas de financiación con recursos públicos de la salud. Reiteración de jurisprudencia**

Con la promulgación de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Legislador abandonó el modelo de inclusiones expresas, inclusiones implícitas y exclusiones explícitas, y adoptó un sistema de exclusiones explícitas según el cual todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1751, este sistema se estructura en dos partes: la primera, hace referencia a la garantía general del derecho a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud (inciso 1º); la segunda, establece cómo se compone el conjunto de servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud (inciso 2º), así como los parámetros para fijar la lista de exclusión (incisos 3º y 4º) y las reglas particulares sobre la acción de tutela y las enfermedades huérfanas (parágrafos 1º, 2º y 3º).

En relación con los servicios y tecnologías excluidos de financiación con recursos públicos de la salud, la Jurisprudencia de la Corte ha establecido que dicha restricción está condicionada al cumplimiento de tres requisitos, a saber:

a) Que las exclusiones correspondan a alguno de los criterios fijados en el inciso 2º del artículo 15, esto es, que se trate de aquellos servicios y tecnologías que (i) tienen



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

finalidad cosmética o suntuaria no relacionada con la capacidad funcional o vital, (ii) no cuentan con evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) no cuentan con evidencia científica sobre su efectividad clínica, (iv) su uso no está autorizado por autoridad competente, (v) se encuentran en fase de experimentación o (vi) deban ser prestados en el exterior.

Particularmente, en relación con el criterio (ii) no cuentan con evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, la Sentencia C-313 de 2014 estableció que esta disposición debe leerse con dos precisiones:

i) La primera indica que *"[c]uando un médico tratante considera que cuenta con información técnica y científica para usar un medicamento, como se indicó, su opinión sólo podrá ser controvertida con base en información del mismo carácter. Sólo con base en información científica aplicada al caso concreto de la persona de que se trate, podría una entidad del Sistema de Salud obstaculizar el acceso al medicamento que le ordenó su médico tratante. Por tanto, los medicamentos que aún no han sido autorizados por el INVIMA deben ser suministrados cuando una persona los requiera, con base en la mejor evidencia científica disponible(...)"*.

ii) La segunda señala que *"(i) toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios que requiera; (ii) el conocimiento científico, aplicado al caso concreto del paciente, son los criterios mínimos para establecer si un servicio de salud se requiere; (iii) cuando el servicio de salud que se requiera es un medicamento, este deber ser ordenado de acuerdo con su principio activo, salvo casos excepcionales y (iv) los medicamentos que aún no han sido autorizados por el INVIMA deben ser suministrados cuando se requieran, con base en la mejor evidencia científica disponible"*.

b) Que las exclusiones estén definidas en una lista adoptada mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. Además, la exclusión del servicio y tecnología debe ser plenamente determinada, es decir, no se pueden construir listas genéricas o ambiguas, a fin de evitar que exista un margen de discrecionalidad demasiado amplio a las entidades responsables de la autorización y la prestación o suministro.

c) La posibilidad de excepcionar la aplicación de las exclusiones caso a caso, siempre que operen las reglas jurisprudenciales establecidas al efecto.

Sobre esta última posibilidad, es decir, la inaplicación de las exclusiones, la Sentencia C-313 de 2014 reiteró las reglas específicas que deben ser contrastadas caso a caso, a fin de ordenar la provisión de servicios y tecnologías que estén excluidos de financiación con recursos públicos de la salud. Estas reglas fueron renombradas recientemente en la Sentencia SU-508 de 2020, tal y como se transcriben a continuación:

(i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas. Para la superación de este presupuesto es necesario que exista una afectación de la salud calificada en los anteriores términos, como quiera que compromete la inaplicación de las restricciones avaladas por el mecanismo participativo bajo criterios técnicos y



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

científicos y, por consiguiente, impacta la garantía de prestación a cargo del Estado y la correlativa financiación de los servicios que se requieren.

ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Emilse Rosa Parelo López, interpuso acción de tutela en representación de su hijo Brayan José Arrieta Farelo, quien actualmente tiene doce años de edad y padece de Distrofia Muscular de Duchenne. Sostiene que Coosalud E.P.S-S viola los derechos a la vida, a la salud y dignidad humana de su hijo menor de edad, como consecuencia de la negativa de suministrar el medicamento Ataluren, requerido para el tratamiento de la enfermedad huérfana que sufre y de autorizar las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatras.

De las pruebas aportadas por la accionante, se pudo observar que para el manejo de la enfermedad de su hijo, el Neuropediatra tratante Doctor Julio Alfonso Curiel Acosta, especialista en Neuropediatria, prescribió tratamiento con el medicamento Ataluren (Translarna) granulado de 250 mg, señalando la duración del tratamiento, cantidad requerida y el plan de manejo a seguir. Adicionalmente, el galeno tratante diligenció formulario MIPRES No PBS en la medida en que *"no existe otra alternativa en el PBS"*.

De igual manera el Neuropediatra tratante certificó la pertinencia de la utilización del medicamento Ataluren (Translarna) para el tratamiento de BRAYAN JOSÉ, pues según los hallazgos clínicos está aprobado *"para pacientes con Distrofia Muscular de Duchenne causada por mutaciones que generan un codón prematuro de parada como se documentó en el caso de este paciente en particular"*. En su concepto, el paciente se beneficiará con el tratamiento prescrito ya que el medicamento *"ha demostrado la modificación de la historia natural de la enfermedad y tiene un impacto positivo en la calidad de vida"*.

A su vez la accionante aportó Autorización No. 2022000707 de fecha 18 de Noviembre de 2022 suscrita por Sandra Patricia Gómez Montoya, Director Técnico de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Invima, a través de la cual concede visto bueno o autorización sanitaria para la importación del medicamento como Vital No Disponible denominado Ataluren (Translarna).

A continuación, procederá el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para ordenar la inaplicación de las exclusiones de financiación de servicios y tecnologías con recursos públicos de la salud en el caso concreto:

*(i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que esta se desarrolle en condiciones dignas.*

Considera esta Agencia Judicial que las pruebas allegadas al proceso demuestran que el tratamiento con el medicamento Ataluren (Translarna) en pacientes con Distrofia Muscular de Duchenne, ambulantes y mayores de 5 años, como el niño Brayan José, permite retrasar la pérdida de la función motora. La situación contraria, esto es, atrasar aún más el suministro del medicamento y, con esto, perder la oportunidad de intervenir para pausar el progreso de la enfermedad, representa una afectación a la vida digna e integridad física del paciente. Por estas razones se considera que, en el caso concreto, se encuentra acreditado este requisito.

*(ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*

En el caso concreto, el médico tratante diligenció el reporte MIPRES No PBS y descartó los demás medicamentos existentes debido a que "no existe otra alternativa en el PBS". Esto significa que el medicamento Ataluren (Translarna) no tiene sustituto en el PBS.

*(iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.*

Por tratarse de un medicamento excluido del PBS, su adquisición representa un alto costo, propio de los tratamientos para enfermedades huérfanas, que no puede cubrir una persona en condiciones económicas normales, mucho menos una persona que pertenece al régimen subsidiado en salud.

*iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*

Para el manejo específico del diagnóstico de Distrofia Muscular de Duchenne del hijo de la accionante y beneficiario de esta acción constitucional, el médico especialista tratante adscrito a la E.P.S. accionada, prescribió tratamiento con el medicamento Ataluren (Translarna) granulado de 250 mg.

En este orden de ideas, el Despacho constata que en el caso concreto se acreditan los requisitos jurisprudenciales para ordenar la inaplicación de las exclusiones de financiación de servicios y tecnologías con recursos públicos de la salud.

Así mismo, resulta impropio que la encausada desestime el concepto de especialistas adscritos a su E.P.S, quienes conocen directamente la patología del hijo de la actora y cuyo concepto es ordenarle citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría. Al no autorizarle dichas citas al beneficiario de este trámite constitucional afecta cada vez más su salud. Esto pone de manifiesto, que la E.P.S accionada ha omitido dar aplicabilidad a los presupuestos esbozados en reiteradas jurisprudencias en punto a este tema, que es ampliamente conocido por las entidades prestadoras.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

En consecuencia, se le ordenará a la E.P.S. accionada que realice los trámites administrativos y financieros pertinentes para autorizar la compra del medicamento Ataluren (Translarna) granulado de 250 mg, y una vez tenga el medicamento, garantice su entrega inmediata al menor Brayan José Arrieta Farelo. Las gestiones adelantadas por la accionada deben llevar a que el menor tenga el medicamento disponible, a la mayor brevedad posible, para dar inicio y complementar el tratamiento farmacológico prescrito por su médico tratante. De igual forma se le ordenará a la accionada que autorice al menor antes mencionado las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría ordenadas por su médico tratante.

Teniendo en cuenta, que de igual manera en el presente amparo se solicita se ordene un tratamiento integral de la atención que se deba prestar al beneficiario de esta acción en comento, la Corte Constitucional en decisión T-278 de 2009 manifiesta que: *"... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio"*, por lo antes dicho la entidad accionada está en la obligación de prestarle una atención integral en salud a BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana invocados por la señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, contra COOSALUD E.P.S S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a COOSALUD E.P.S S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y financieros pertinentes para autorizar la compra del medicamento Ataluren (Translarna) granulado de 250 mg, y una vez tenga el medicamento, garantice su entrega inmediata al menor BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO. Las gestiones adelantadas por la accionada deben llevar a que el menor tenga el medicamento disponible, a la mayor brevedad posible, para dar inicio y complementar el tratamiento farmacológico prescrito por su médico tratante.

De igual forma se le ordenará a la accionada COOSALUD E.P.S S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice al menor antes mencionado las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría ordenadas por su médico tratante.

Así mismo, la entidad accionada COOSALUD E.P.S S.A, está en la obligación de prestarle una atención integral en salud al menor BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

suministro de medicamentos, hospitalización, y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.

**TERCERO.- INSTAR** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para que, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante todas las gestiones pertinentes para agilizar la importación del medicamento que requiere el menor de edad.

**CUARTO.** - Se DESVINCULA de este asunto a la secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**SEXTO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**